

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### ESPOSICION Á S. M.

Señora: La ley de Sociedades anónimas de crédito que V. M. se dignó sancionar en 28 de enero de 1865, autorizo al Gobierno para examinar cuando lo estimase conveniente las operaciones y contabilidad de las mismas; y si bien se ha venido ejerciendo aquel derecho por medio de los Gobernadores de las provincias, con arreglo al Real decreto de 17 de febrero de 1848, dictado para la ejecucion de la ley de Sociedades mercantiles por acciones, la esperiencia ha demostrado que las disposiciones mencionadas han sido insuficientes para evitar los abusos que en esta clase de Sociedades pueden introducirse, y que de hecho se han introducido en algunas, debidos en gran parte á la negligencia de los accionistas, que no velan como deben por sus propios intereses.

La ley de presupuestos vigente impone al Gobierno la obligacion de ejercer por medio de Inspectores ó Delegados, en la forma que determine un reglamento, la vigilancia que le corresponde en las Sociedades de crédito establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, y el Ministro que suscribe, cumpliendo con este precepto, ha juzgado necesario consignar en el adjunto proyecto de reglamento las prescripciones indispensables para que periódicamente sean inspeccionadas las operaciones de las Sociedades anónimas de crédito, sin perjuicio de poderlo verificar siempre que lo considere oportuno ó lo exija la situacion de las Compañias.

El fin que el Gobierno se propone es aplicar á esta clase de Compañias la inspeccion que viene ejerciéndose sobre las concesionarias de obras publicas, con la diferencia esencial de no estar adscritos los Inspectores á una Sociedad determinada.

El Gobierno desea conciliar la vigilancia que le imponen las leyes con la mas amplia y absoluta libertad de las Compañias para llevar á efecto su objeto social, si bien dentro de la órbita que les marcan sus estatutos especiales, dejando á los accionistas, como corresponde,

el deber de velar por sus intereses y de examinar los actos de los Administradores que nombran con entera independencia, y reservándose tan solo el Gobierno el cuidado de que las Compañias en sus operaciones no traspasen el círculo de sus facultades, recordándoles al propio tiempo la obligacion en que se encuentran de interpretar la letra y el espíritu de la ley con arreglo á lo que corresponda para la seguridad de sus propios intereses y de los que con ella contratan.

Fundado, Señora, en las consideraciones espuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con vuestro Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 30 de julio de 1865.— Señora: A L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martinez.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la inspeccion de las Sociedades de crédito á que se refiere el art. 15 de la ley de 15 del actual, formado con arreglo á las bases propuestas por el Consejo de Estado.

Dado en San Ildefonso á treinta de julio de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

#### REGLAMENTO

para la inspeccion de las sociedades anónimas de crédito.

#### TITULO PRIMERO.

Del nombramiento de los Inspectores del Gobierno cerca de las Sociedades anónimas de crédito.

Artículo 1.º La inspeccion de las sociedades anónimas de crédito que las leyes encomiendan al Gobierno de S. M. se ejercerá por los Gobernadores de las provincias, por Inspectores nombrados con arreglo á lo prescrito en el art. 15 de la ley de 15 de julio último, y por delegados especiales á quienes se de este encargo en casos determinados.

Art. 2.º Los Inspectores serán considerados como empleados públicos, y en su consecuencia se sujetarán en el ingreso y ascenso á las condiciones de tales.

El Gobierno procurará, siempre que sea posible, que el nombramiento recaiga en los que á esas condiciones reúnan las de ser Licenciados ó Doctores en Administracion ó en Jurisprudencia.

Art. 3.º Los Inspectores que nombre S. M. formarán una seccion especial en el Ministerio de Hacienda, bajo la direccion de uno que tomara la denomi-

nacion de Inspector general, y será elegido de entre los mas caracterizados.

Dichos funcionarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 15 de julio último, no estarán adscritos á ninguna Sociedad determinada.

Art. 4.º El Gobierno de S. M. fijará los sueldos y dietas que han de disfrutar los Inspectores, cuidando de que su importe no exceda de la cuota que han de satisfacer las Sociedades de crédito con arreglo á la tarifa comprendida en el artículo 15 de la referida ley.

Dichos sueldos y dietas serán satisfechos por el Tesoro público, en el que ingresarán las cantidades que las Compañias tienen que satisfacer por gastos de Inspeccion.

Art. 5.º Los Inspectores tomarán posesion de su cargo el dia en que se presenten al Gobernador de la provincia en donde hayan de ejercer sus funciones, ó á su Gefe inmediato el Inspector general.

A este le dará la posesion el Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

#### TITULO II.

De las funciones y deberes de los Inspectores.

Art. 6.º Cuando el Gobierno, en uso de las facultades que le otorga la ley de 28 de enero de 1856, autorice la constitucion de una Compañia anónima de crédito, dispondrá que el Gobernador de la provincia donde aquella tenga su domicilio social ó un Inspector designado al efecto, cuide:

1.º De comprobar la existencia en Caja del importe del primer dividendo pasivo, levantando el acta correspondiente.

Si autorizada la creacion de una sociedad anónima de crédito no realizaren los suscritores de las acciones el primer dividendo pasivo en el término de 30 dias, contados desde la fecha de su aprobacion oficial, el Gobernador ó Inspector dará inmediatamente conocimiento al Gobierno.

2.º De que la Sociedad se reúna en junta general para dar cuenta de la ley ó Real decreto que autorice su formacion, y de la Real orden en que la declare definitivamente constituida, autorizándola para que dé principio á las operaciones de su instituto, y de que se proceda sin demora á la eleccion de las personas que hayan de tener á su cargo la administracion de la Compañia y la inspeccion ó vigilancia de esta misma administracion, con sujecion á las reglas establecidas en los estatutos.

3.º De que la Junta general asigne á los mandatarios la remuneracion que hayan de disfrutar.

4.º De que los mismos mandatarios depositen antes de tomar posesion de sus cargos el número de acciones que como garantía exijan los estatutos.

5.º De que se aprecien los objetos, valores, concesiones y cualesquiera otros efectos ó derechos que se aporten á la Sociedad, graduándose su importe por los medios legales ó convenientes que se estipulen entre la administracion de la Compañia definitivamente autorizada y el dueño de los objetos aportados; cuyo justiprecio se acreditará al Gobernador ó Inspector, á fin de que comprueben necesariamente la exactitud de la operacion por los medios que estime mas conducentes.

6.º De que en el término de 15 dias, contados desde la fecha de la constitucion definitiva de la Compañia, se remitan al Tribunal de Comercio, en cuyo territorio tenga su domicilio, copias fehacientes de sus estatutos y reglamento, y de la ley ó Real decreto que autorizó su formacion, y de la Real orden en que se la declara definitivamente constituida.

7.º De que se establezca la contabilidad en los términos que prescribe la seccion 2.ª, lit. 2.º del libro 4.º del Código de Comercio, á cuyo efecto hará que los libros necesarios lleven el sello que manda el art. 56 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, y los rubricara en todas sus hojas, poniendo en la primera nota especificativa del número de ellas, segun dispone el art. 47 del Real decreto citado.

Lo mismo hará en los libros que se destinen á conservar las actas de las Juntas generales y de gobierno ó administracion.

8.º De que los títulos de las acciones tengan el timbre exigido por la ley, y de que al verificarse el canje de títulos ó recibos provisionales por las definitivas de las mismas lleven tambien unos y otros el timbre correspondiente.

Y 9.º De que la Sociedad dé principio á sus operaciones con arreglo á sus estatutos, y remita al Gobierno por conducto del Inspector general copia integral del acta de la primera junta de accionistas, y un informe circunstanciado acerca de lo que resulte y se haya ejecutado con relacion á cada uno de los puntos espuestos en este artículo.

Art. 7.º Los Inspectores, respecto de las Compañias constituidas, cuidarán de examinar los estados que las mismas están obligadas á presentar mensualmente para demostrar su situacion, con arreglo á lo que prescribe el art. 8.º de la ley de 28 de enero de 1856, así como los de caja, cartera y resúmenes de operaciones que deberán remitir tambien mensualmente, arreglados á los mo-

los que designe el Ministerio de Hacienda.

Una vez examinados los datos referidos, y hallándolos conformes, se remitirán por el Inspector general á dicho Ministerio para su publicación en la *Gaceta*.

Igualmente se formará y remitirá por dicho funcionario un resumen general por trimestres que demuestre la situación de dichas Compañías y el uso que hayan hecho del crédito para su publicación también en la *Gaceta*.

Art. 8.º El Inspector general podrá reclamar de las Administraciones de las Compañías las esplicaciones ó aclaraciones que estime convenientes para la mejor inteligencia de los estados que reciba y ha de pasar al Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º Cada tres meses girará el Gobierno por medio de los Inspectores que al efecto designe, una visita á todas las compañías establecidas, á fin de comprobar la exactitud de los estados que mensualmente hayan formado y remitido bajo la esclusiva responsabilidad de sus Administradores, entendiéndose esta prescripción sin perjuicio de las visitas extraordinarias que el Gobierno de S. M. acuerde en casos determinados y urgentes, y de la inspección constante que pueda ejercerse sobre las sociedades domiciliadas en determinadas localidades.

Art. 10. Los Inspectores, al verificar las visitas ordinarias, deberán:

1.º Asistir á las reuniones, que presidirán, del Consejo de Administración, especialmente cuando haya de tratarse en ellas de la emisión de obligaciones.

2.º Cuidar de que en la convocatoria para las juntas generales se observen las disposiciones prescritas en los estatutos y reglamento, en cuanto al plazo y forma, y en lo relativo al depósito de acciones que se requiera para la celebración legal de las sesiones.

3.º Verificar el arqueo con toda exactitud y examinar la cartera, cerciorándose de que todos los valores y documentos existentes en ella tienen las garantías que exigen los estatutos y las firmas y sellos correspondientes.

4.º Comprobar la exactitud de los balances que se remiten al Gobierno, después de aprobados en junta general de accionistas y de los estados mensuales que tienen la obligación de formar.

5.º Concurrir á las Juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, cuando el Gobierno lo estime conveniente, presidiéndolas, á no ser que asista el Gobernador de la provincia, cuidando no permitir que en ellas se tomen acuerdos contrarios á las leyes y á los estatutos de cada Sociedad.

6.º Cerciorarse de que existen siempre en caja y metálico, con arreglo á la obligación que mas adelante se impone á las sociedades, la cantidad que importen las obligaciones que han debido amortizarse y que no se han amortizado por falta de presentación.

7.º Vigilar que la Compañía, al verificar la emisión de obligaciones, cuide de que guarden estas siempre la debida proporción con el capital realizado, conforme al art. 7.º de la ley de 28 de enero de 1856, y muy especialmente si la emisión de obligaciones está dentro de su verdadero límite, señalado en el párrafo quinto del art. 4.º de dicha ley, ó sea el importe de la suma representada por valores en cartera procedentes solo de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del mismo artículo, teniendo siempre presente que no dan derecho á emisión los valores en cartera, procedentes de las operaciones marcadas en los párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno del propio artículo ni el hecho de haberse realizado el capital social, sino únicamente, como queda expresado, los valores en la cartera, representativos de cantidades in-

vertidas en las operaciones que autorizan los cuatro primeros párrafos del referido artículo 4.º de la ley.

8.º Examinar las operaciones que haya verificado ó verifique la Sociedad, especialmente los préstamos sobre sus acciones y la adquisición de fondos públicos á que se refieren los párrafos 1.º y 7.º del art. 4.º de dicha ley, y verificar el estado de la Caja y cartera para conocer si los valores guardan relación con los de cuentas corrientes de depósitos y obligaciones de inmediato vencimiento.

9.º Se cerciorarán además de si las Compañías han repartido ó imputado dividendos activos ó alguna parte de ellos por cuenta de beneficios calculados y no realizados; de si los mandatarios de las mismas tienen depositadas las acciones que con arreglo á los estatutos han de servir de garantía de su gestión.

Y 10.º Darán cuenta en el plazo mas breve posible del resultado que ofrezca su visita, sin perjuicio de que si de la misma apareciese haberse perpetrado algun delito en la gestión directiva ó administrativa de la Sociedad, lo ponga inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia para que proceda á lo que dispone la última parte de la prescripción 5.ª del art. 11 de la ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias.

Art. 11. Siempre que el Gobierno disponga girar una visita extraordinaria, el Inspector á quien corresponda ó el delegado que se nombre procederá por sí á formar el balance ó estado de situación y á redactar los informes y memorias necesarias al efecto, con arreglo á lo que arrojen los libros de la misma. El resultado de estas visitas podrá publicarse en la *Gaceta* á juicio del Gobierno en todo ó en parte, segun aconsejen los intereses públicos y los de los accionistas.

Art. 12. Los Inspectores podrán impetrar de los Gobernadores de provincia el auxilio que necesiten para el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio de Hacienda por el conducto correspondiente de los obstáculos que encuentren.

### TITULO III.

Obligaciones de las Sociedades anónimas de crédito.

Art. 13. Las Sociedades de crédito, además de las obligaciones que les imponen las leyes de 28 de enero de 1848 é igual fecha de 1856, y sus estatutos y reglamento, tendrán las siguientes:

1.º Formar y remitir mensualmente al Ministerio de Hacienda, por conducto del Inspector general, estados que demuestren su situación y la de la Caja, cartera y resumen de sus operaciones, arreglados á los modelos que dicho Ministerio redacte.

2.º Formar y remitir igualmente por el mismo conducto, cada tres meses otro estado en la forma que prescribe la Real orden de 17 de febrero de 1862 para las Compañías anónimas concesionarias de obras públicas.

3.º Conformarse en la emisión de sus obligaciones á las prescripciones del artículo 7.º de la ley de 28 de enero de 1856, sin que en caso alguno pueda esceder la totalidad de las obligaciones que emitan, del límite que determina el párrafo quinto del art. 4.º de la misma ley, segun las operaciones realizadas por la Compañía. Dichas obligaciones para que sean uniformes y contengan todos los requisitos que la ley y su índole especial exigen, se arreglarán al modelo que forme el Ministerio de Hacienda.

Las obligaciones no podrán emitirse ni circular sin llevar el timbre correspondiente, con arreglo al art. 48 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861 bajo las penas establecidas en el art. 8.º del mismo.

4.º Dar cuenta al Ministerio de Hacienda, por conducto del Inspector general, de toda emisión de obligaciones que acuerden efectuar dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que hubiesen adoptado el acuerdo las Juntas generales ó los Consejos de Administración, si para ello estuviesen facultados.

5.º Dar conocimiento por el mismo conducto al expresado Ministerio, de todo acuerdo referente á la convocación de Junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas; así como de todo reparto de intereses que acuerde la Junta general de accionistas, ó el Consejo de Administración.

6.º Remitir en la forma y por conducto correspondiente copia literal de las actas de las juntas generales ordinarias ó extraordinarias de accionistas que celebren, así como de los balances generales que formen con las notas y esplicaciones necesarias para su mas fácil inteligencia.

De las memorias y documentos de que se dé cuenta en las juntas generales, se remitirá siempre un ejemplar ó copia autorizada para conocimiento del Gobierno.

7.º Facilitar á los Inspectores cuantos datos y noticias les exijan para el mejor desempeño de su cometido y para que la intervención de estos sea tan eficaz cual lo requiere el interés público, á cuyo efecto deberán exhibir todos sus libros y documentos sin reserva alguna, debiendo en este caso acompañar al Inspector uno ó mas individuos del Consejo de Administración.

Art. 14. Las sociedades de crédito, por último tendrán en cuenta:

1.º Que no pueden realizar el descuento de sus propias obligaciones, ni recogerlas ántes de la época señalada para su amortización. Para esta última operación deberán en todo caso impetrar la autorización del Gobierno con expresión de las causas que justifiquen tal medida.

2.º Que las obligaciones no devengan interés alguno después de la época de su vencimiento; y

3.º Que las Sociedades están obligadas á conservar en Caja y en metálico el importe de las obligaciones no amortizadas por falta de presentación, á fin de que puedan ser realizadas sin demora en el momento que se presenten.

### TITULO IV.

#### Disposiciones generales.

Art. 15. Siendo exclusivamente de vigilancia las facultades que por el presente reglamento se conceden á los Inspectores se abstendrán de todo acto administrativo que pueda embarazar la marcha de la Compañía, limitándose siempre á hacer constar las faltas que encuentren y á ponerlas en conocimiento del Ministerio de Hacienda por el conducto debido, ó del Gobernador de la provincia segun los casos.

Art. 16. Los Inspectores de las sociedades de crédito redactarán anualmente una memoria, acompañada de datos justificativos, sobre las situación, operaciones y marcha de cada una de las compañías que hayan inspeccionado, informando sobre los hechos que puedan influir en el crédito y proponiendo las reformas que consideren necesarias en su organización.

Art. 17. Bajo la dirección del Inspector en Gefe se custodiarán en el Ministerio de Hacienda todas las Reales órdenes, comunicaciones, memorias, copiadores, minutas y cuantos antecedentes se refieran á la inspección, formando los oportunos índices ó inventarios.

Art. 18. Se publicará en la *Gaceta* la separación motivada del Inspector que en el cumplimiento de su cargo ó en las visitas extraordinarias acordadas por el Gobierno no haya cumplido las prescrip-

ciones de este reglamento ó no haya dado cuenta al Ministerio de Hacienda de las infracciones de la ley ó de los estatutos cometidas por la Sociedad cuya inspección le hubiese sido encomendada; lo cual se hará sin perjuicio de exigirle la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Art. 19. Todas las facultades que este reglamento atribuye á los inspectores corresponderán precisamente á los Gobernadores de aquellas provincias en que hubiere domiciliadas sociedades de crédito sin tener designado Inspector.

Art. 20. El Ministerio de Hacienda resolverá á las dudas que pueda ofrecer el presente reglamento, y adoptará las disposiciones especiales que fueren convenientes para su exacta observancia.

San Ildefonso 30 de julio de 1865.—  
Manuel Alonso Martínez.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Número 3270.

En el sorteo celebrado el dia 18 del corriente para adjudicar el premio de 250 escudos concedidos en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte el mismo á doña Josefa Moreno, hija de don José, Miliciano Nacional de Azagra, muerto en el Campo del honor.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico, para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 22 de agosto de 1865.

El Gobernador,  
Duque de Sesto.

Seccion de Administración.—Negociado 2.º—  
Beneficencia.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, se servirán remitir en el término de ocho dias, la estadística de Beneficencia, correspondiente al segundo trimestre del corriente año, cuyo servicio han debido efectuar sin necesidad de este recuerdo.

Hospitales.

Algete.  
Aravaca.  
Chinchon.  
El Molar.  
Fresno de Torote.  
Meco.  
Valdemoro.  
Villamanta.  
Villarejo de Salvanés.  
Beneficencia domiciliaria.  
Chinchon.  
Meco.  
Nuevo Bastan.  
Torrejón de Velasco.  
Valdemoro.  
Fresno de Torote.

Asilos de Mendicidad.

Meco.

Madrid 21 de agosto de 1865.

El Gobernador,  
Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º—Bagajes  
Número 288.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la prestación del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el *Boletín Oficial*, se inserta á continuación la relativa al segundo trimestre de este año, que ha sido remitida por el Alcalde presidente del canton de Arganda, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan hacer dentro del término de ocho dias las reclamaciones que tengan por convenientes; y se previene que pasado dicho término serán desatendidas y se procederá á la liquidación y demás efectos que haya lugar.

Madrid 24 de julio de 1865.

El Gobernador,  
Duque de Sesto.



**QUINTA SECCION.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Por el presente se avisa á don Simeon Fernandez, vecino de esta córte, cuya habitacion se ignora, para que en el término de ocho dias, se presenten en esta oficina y negociado de mostrencos, á fin de enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 24 de agosto de 1865.—Tomás Mojados.

**SESTA SECCION.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, sustituto del doctor don Cláudio Sanz y Barea, se saca á pública y voluntaria subasta, una casa en esta córte, calle de la Gorguera, número 25 antiguo, 11 moderno, de la manzana 212, cuya área es de 427 metros, 81 decímetros, equivalentes á 5510 pies 19 décimos cuadrados, y ha sido tasada por el Arquitecto don Severiano Sainz de la Lastra en 79.143 escudos 2 céntimos de escudo, ó sean 791.432 reales, á rebajar cargas; y para su remate está señalado el día 11 de setiembre próximo, á la una de su tarde, en la Audiencia de dicho Juzgado. Las personas que quieran adquirir mas noticias pueden acudir á la escribanía del infrascrito, situada en la Cava de San Miguel, número 6 cuarto segundo, de una á tres de la tarde, los dias no feriados hasta el del remate.

Madrid 14 de agosto de 1865.—Francisco Fernandez de la Torre.—1581.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta córte, y refrendada por el Escribano don Joaquín Carretero, encargado del despacho del oficio de don Atanasio Ventura y Ramos, mediante la ausencia del mismo, se venden en pública subasta dos casas, sitas en la inmediata villa de Pozuelo de Alarcón, la una en la calle de la Iglesia, número 13, que mide 2067 pies y un octavo cuadrados, tasada en 26.871 reales, y la otra en la plaza de la Puerta del Sol, número 1, que tiene una superficie de 1280 pies y un octavo cuadrados, tasada en 15.360 reales: para el remate de las referidas fincas se halla señalado el día 11 de setiembre próximo, á las doce, en la sala audiencia de dicho Juzgado, y no se admitirá postura inferior á dicha tasacion.

Madrid 16 de agosto de 1865.—Joaquín Carretero.—1559.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por providencia del señor don José María Sanz, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada por el Escribano don Luis Hernandez, en ausencia de su compañero don Ojallo Megía, se anuncia la venta en pública subasta de un mostrador, anaquelaría y otros efectos popios para tienda de lujo, que han sido tasados todos en la cantidad de 14.560 rs.

El acto tendrá lugar el día 2 de setiembre próximo, á las doce de su mañana, en la Audiencia del Juzgado, situado en el piso bajo de la territorial, frente á

la parroquia de Santa Cruz, advirtiéndose que no se admitirá postura inferior á los dos tercios de la tasacion y que el Escribano actuario dará las noticias que deseen los que quieran interesarse en la subasta para que obren con pleno conocimiento.

Madrid 23 de agosto de 1865.—1580.

En la villa y córte de Madrid, á 12 de agosto de 1865, el señor don José María Sanz, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma: habiendo visto este incidente promovido por don José Tegeiro sobre que se le declare pobre para litigar:

Resultando que de dicho incidente de pobreza se confirió traslado á don José Esteves, don Vicente Alonso, don Antonio Martinez y el Banco de Economías, y no lo evacuaron:

Resultando que recibido el incidente á prueba solo se ha practicado la propuesta por Tegeiro sin que los colitigantes hayan propuesto prueba alguna:

Considerando que de la informacion de testigos suministrada por don José Tegeiro, se justifica que este no cuenta otros recursos para su subsistencia que su salario de 12 á 14 reales diarios, cuya suma no escude del doble jornal de un bracero en esta localidad.

Vistos los artículos 181, 182, 199 y 200 de la ley de enjuiciamiento civil, y de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal, S. S., por ante mí el Escribano dijo, que debía declarar y declarar pobre á don Juan Tegeiro, para litigar con don José Estevez, don Vicente Alonso, don Antonio Martinez, y el Banco de Economías, y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, pero con la obligacion de pago de las costas y reintegro de papel en su caso.

Así lo mandó y firmó el espresado señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—José María Sanz.—Por Noblejas: Eulogio Marcilla Sanchez.

Y para su insercion en los diarios oficiales de esta córte segun dispone el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, espido la presente copia como encargado de la Escribanía de mi compañero don Miguel García Noblejas, en Madrid á 18 de agosto de 1865.—Por Noblejas, Eulogio Marcilla Sanchez. (597.—N. 3.º)

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta córte, se anuncia la venta en pública subasta de una casa en esta capital, calle de la Solana, señalada con los números 24, 25, 26, 27 y 28 antiguos, 4 moderno de la manzana 111, que comprende 715 metros 66 centímetros, ó sean 9218 pies 25 céntimos superficiales, bajo el tipo de 608.400 rs. en que ha sido relasada, á rebajar cargas, para cuyo remate se ha señalado el día 20 de setiembre próximo, á las doce de su mañana, en la Audiencia del referido Juzgado, frente á Santa Cruz.

Madrid 23 de agosto de 1865.—1585.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Manuel Alonso, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano del número den Juan Zazaya, se sacan á pública subasta, diferentes efectos y muebles de casa, para hacer pago á un acreedor, los que se hallan tasados en la cantidad de 1228 rs. vn., y para su remate está señalado el día 1.º de setiembre proximo, á las once de su mañana, en la Audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la

Audiencia territorial, frente á Santa Cruz. Las personas que deseen saber mas pormenores, podrán adquirirlos en la escribanía de dicho Zozaya, calle Mayor, número 121.

Madrid 23 de agosto de 1865.—1583.

Juzgado de primera instancia del distrito de Centro.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta córte, dictada ante el Escribano don Cipriano Perez, en los autos á instancia de la sociedad titulada *El Consuelo* con don Bernardino Aparicio, vecino de Chinchon, sobre pago de maravedis, procedentes de dividendos no satisfechos, se sachan á pública subasta los bienes embargados al Aparicio, y son á saber:

Una quinta parte de la casa sita en la calle de Pozuelo del referido pueblo de Chinchon, número 16, que ocupa 36.000 pies superficiales de terreno, retasada dicha quinta parte en 13.140 rs.

Un edificio destinado para fábrica de curtidos, en las afueras del mismo pueblo de Chinchon, sitio del Aulagar, ocupa 8289 pies superficiales de terreno, con el derecho de la mitad del sobrante de las aguas de la fuente del mismo nombre, retasada dicha mitad en 8172 rs., y su remate se ha de verificar en la Audiencia del Juzgado, piso bajo de la Audiencia territorial frente á Santa Cruz, el 18 de setiembre próximo venidero, á la una de su tarde.

Madrid 24 de agosto de 1865.—El Juez, E. Terron.—El Escribano, Cipriano Perez.—1582.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del señor Auditor de Guerra interino de esta plaza, se sacan á pública subasta varios muebles, ropas y efectos, procedentes de la testamentaria del señor conde de Benalua, tasados en la cantidad de 7206 reales, los cuales se hallarán el día 31 del actual desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, de manifiesto en la calle de la Madera Baja, números siete y nueve, cuarto bajo, cuyo acto tendrá lugar el día primero de setiembre próximo, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Atocha, número cuatro, piso entresuelo. Las personas que quieran interesarse en la subasta, y enterarse del precio de dichos efectos, podrán comparecer en la Escribanía principal del mismo Juzgado todos los dias no feriados de ocho á doce de la mañana.

Madrid 24 de agosto de 1865.—El Escribano, Vicente Castañeda.—1587.

**ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID**

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el dia de hoy.
- 14.001 arrobas de trigo.
- 2191 idem de harina.
- 13.871 idem de carbon.
- 117 vacas, que componen 45.312 libras de peso.
- 687 carneros, que hacen 16.936 idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 4,800 á 5,500 escudos arroba, y 0,260 á 0,306 milésimas libra.
- Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
- Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.
- Jamon de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.

- Acete, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,170 á 0,200 libra.
- Tocino, de 8,500 á 8,900 escudos arroba, y de 0,350 á 0,400 libra.
- Vino, de 3,600 á 4,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.
- Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.

- Garbanzos, de 4,400 á 6,400 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra.
- Judias, de 2,600 escudos arroba, y de 0,181 á 0,160 libra.
- Arroz, de 3 á 380 escudos arroba, y de 0,118 á 0,166 libra.
- Lentejas de 1,900 á 2,300 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 libra.
- Carbon de 0,750 á 0,800 escudos arroba.
- Jabon, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,236 libra.

Precios de granos en el mercado de hoy

- Cebada de 2,250 escudos fanega.
- Algarroba, á 2,200 escudos idem.
- Quedan por vender
- Trigo vendido..... 3,951
- Precio máximo... 4,250 escudos
- Idem mínimo..... 3,400
- Idem medi..... 3,951

Madrid 25 de agosto de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marques de San Saturnino.

**BOLSA DE MADRID.**  
Cotizacion del 25 de agosto de 1865, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 59-65 pequeños; no publicado, 59-65 d.; á plazo, 40-50 fin cor. vol.; 40-45, 40, 35 y 30 fin-próx. vol.
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 56-70.
- Deuda del personal, no publicado, 21-10.
- Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 88-50 d.
- Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. no publicado 87-00 d.
- Idem de á 2000 rs., id., 87-50 d.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 87-00 d.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 87-00 d.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 77-40 no publicado, 77-25 d.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 81-00 p.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 129-00 p.

CAMBIOS.  
Londres á 90 dias fecha, 49-15 p.  
París á 8 dias vista, 5-10.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

Se arrienda ó vende una hacienda en Villar del Olmo, distante seis leguas de Madrid, y tres de Alcalá de Henares, la cual consta de 28 fanegas de tierra de riego, 297 de secano, 52 de viña con olivos, y diferentes pedazos de olivar, que hacen unas nueve fanegas del marco de 400 estadales; dos eras de pan trillar, y una casa labor con todas las comodidades necesarias á un labrador.

Los que deseen adquirir mas pormenores se presentarán al dueño, don Juan de la Cruz de San Antonio, que vive en dicho pueblo.—1584.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.  
Imp. del mismo, calle del Almirante, 7.  
MADRID: 1865.